



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que el señor juez se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (Cdno. Principal)
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JAN CARLOS HERRERA ARAZO
RADICACIÓN: 154074089002-2023-00099-00

ANTECEDENTES

El primero (1) de junio de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de Jan Carlos Herrera Arazo identificado con C.C. 1.042.442.454 y a favor de Banco Popular S.A., por las sumas contenidas en el pagaré número 25103010030195 y, se ordenó notificarlo personalmente en los términos del artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

a. De la notificación personal.

La parte actora remitió citación para notificación personal a la dirección consignada en la demanda Calle 35 C No. 7-30 del Barrio Renacer de la ciudad de Soledad-Atlántico, la cual cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G.P. a saber: (i) informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, (ii) copia cotejada de la citación remitida y (iii) la empresa de mensajería Interrapidísimo certificó como fecha de entrega el 6/12/2023.

El señor Herrera Arazo no compareció a notificarse personalmente, por lo que, posteriormente la parte interesada envió notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P. a la dirección señalada anteriormente y que se ajusta a derecho, puesto que: (i) el aviso expresa su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza y el nombre de las partes, (ii) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, (iii) allega copia cotejada del aviso y de la copia informal del auto que libra mandamiento de pago, (iv) la empresa de mensajería Interrapidísimo el 30/06/2023 certificó devolución causal NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, el ejecutante remitió notificación personal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 al correo janarazo31@gmail.com, canal digital que fue suministrado en el formato único de solicitud y ampliación de crédito que se encuentra a folio 30 del Documento 002 del Cuaderno Principal y la empresa de mensajería Servientrega certificó como fecha de recibo 31/07/2023, por lo que se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días, es decir el 2/08/2023. Dentro del término de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, el demandado guardó silencio.

b. De la acción ejecutiva.

1º La acción ejecutiva que nos ocupa fue analizada por este despacho y se encontró que en efecto reunía los requisitos formales que señalan los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., relacionados con el contenido de la demanda, sus pretensiones, cuantía, indicación y clase de proceso, además de otros requisitos adicionales y los anexos que acompañan la demanda. También se estableció que el título reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en tratándose de un título valor en el cual se consigna una obligación clara expresa y actualmente exigible proveniente del deudor aquí demandado. Aunado a lo anterior, el título valor pagaré cumple con los requisitos del artículo 709 del C. de Co.

2º Por tal razón se libró mandamiento de pago ejecutivo, estando por demás claro que la competencia le corresponde a este Juzgado, por tratarse de una obligación a cargo del demandado y que el pago se estableció en este municipio, siguiendo las reglas establecidas en los artículos 18 y 25 del C.G.P. Se tiene entonces que la actuación procesal se encuentra ajustada a las normas legales.

3º Por su parte, el artículo 440 del C.G.P. refiere la oportunidad que tiene la parte demandada para contestar la demanda e interponer excepciones dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

4º En el presente caso, aunque la notificación del mandamiento de pago se realizó en legal forma a través del buzón electrónico del ejecutado y la dirección física de la demandada, y corrió el término indicado, la parte ejecutada no se pronunció, por lo tanto, según el inciso 2 del art. 440 C.G.P., al no proponerse excepciones oportunamente, se dictará auto de seguir adelante la ejecución para efecto del cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. TENER NOTIFICADO PERSONALMENTE al señor Jan Carlos Herrera Arazo, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

TERCERO. LIQUÍDESE el crédito por las partes conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDÉNESE EN COSTAS al ejecutado. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL M/CTE (\$1.960.000), correspondiente al 4% de lo pedido, de acuerdo a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el artículo 366 del C.G.P., tásense por secretaría una vez en ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN QUIROGA ROBAYO

Juez

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032, de hoy veinticinco (25) de agosto de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo
Secretaría

Firmado Por:
Juan Sebastian Quiroga Robayo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dc18953d50a65e1258ca9fe6d06807364d8fabf75043b69251302c293fa410**

Documento generado en 24/08/2023 01:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>